



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santa Rosa de Cabal, Dieciséis (16) de septiembre **del dos mil veintidos (2022)**. Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que han transcurrido más de cinco (05) días y no se ha aportado dictamen pericial, SIRVASE PROVEER.

Leonardo Quintero Ossa
LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Santa Rosa de Cabal, Dieciséis (16) de septiembre **del dos mil veintidos (2022)** INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 2193

Proceso: VERBAL ESPECIAL (Pertinencia Ley 1561 de 2012)

Demandante: MARIA ELENA MARÍN GIRALDO

Demandado: BETILDA VARGAS CARDONA, MARIA DEL SOCORRO VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS

No obstante, la parte demandante a la fecha no ha cumplido con el trámite procesal que se debe surtir en el proceso referenciado, tendiente a aportar el dictamen pericial ordenado en audiencia de fecha Veintinueve de junio de dos mil veintidós. Por lo tanto, le compete a este despacho pronunciarse al respecto:

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.** (Negrillas del Juzgado).*

Vencido dicho término sin que quien promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. ...”

En el caso sub examine, se observa que a la parte ejecutante le compete el cumplimiento de la carga procesa de notificar al demandado.

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. **ORDENESE** al, apoderado de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla la carga procesal correspondiente a aportar el dictamen pericial ordenado en audiencia de fecha Veintinueve de junio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. **VENCIDO** dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se le aplicara lo establecido en el artículo 317 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 159
Del 19-09-2022

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910ace8850542c46ec91989c8578d2c2c22b6e8765e2e9977d98be0b038d1bd0**

Documento generado en 16/09/2022 10:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>